



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	Luz Adriana Guzmán Trujillo
ACCIONADOS	Universidad de Pamplona Comité Concurso Público de Méritos Unipamplona
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 050014003 014 2021 00615 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N.143
TEMAS Y SUBTEMAS	Derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, a la igualdad y acceso a cargos públicos
DECISIÓN	Deniega por hecho superado e improcedente por subsidiariedad

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **LUZ ADRIANA GUZMÁN TRUJILLO** contra **LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y **EL COMITÉ DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS UNIPAMPLONA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, a la igualdad y acceso a cargos públicos.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos. Manifiesta la accionante que actualmente se encuentra participando como aspirante a la "*Convocatoria 01 - 2020*" del Concurso de méritos para la provisión de planta docente de carrera de tiempo completo y medio tiempo en la Universidad de Pamplona. Acto Seguido refiere su perfil académico y

profesional, anexa los respectivos soportes, así como que en el estado actual del concurso hace parte de las cinco (5) personas que conforman el listado provisional de aspirantes al concurso que obtuvieron un puntaje igual o superior a 70 puntos en los resultados consolidados conforme los criterios establecidos por la Universidad Unipamplona para la etapa actual del concurso.

Continúa la accionante relacionando los actos administrativos expedidos por la Universidad Pamplona señalando como tales,

- Resolución 1124 del 18 de diciembre de 2019 por la que se convoca concurso de méritos para la provisión de planta docente de medio tiempo y tiempo completo en la Unipamplona.
- Resolución 262 del 20 de marzo de 2020, por la que suspende a partir de la fecha las actividades del concurso públicos de méritos "*Convocatoria 01-2020 Unipamplona*", coincidiendo con la emergencia sanitaria.
- Resolución 271 del 30 de marzo de 2020, por la que revoca la Resolución 262 y suspende el concurso público de méritos "*Convocatoria 01-2020 Unipamplona*", hasta tanto se supere la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Resolución 017 del 12 de enero de 2021, por la que reactiva el concurso "*Convocatoria 01-2020 Unipamplona*", pese a la continuidad de la emergencia sanitaria e incluso prórroga de esta.
- Resolución 191 del 4 de marzo de 2021, por la que modifica el cronograma de la "*Convocatoria 01-2020 Unipamplona*", en lo que versa al tiempo de actuaciones o fases del concurso.

Señala que conforme lo reglado por el Decreto 491 de 2020, artículo 4, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos, por lo que indica Unipamplona estaba obligada a notificarla a través de su correo electrónico de la resolución que suspendió el cronograma del concurso, situación que no aconteció y se constituyó en criterio vulnerante de su derecho a participar democrática, objetiva y en igualdad de condiciones en el proceso de selección y se transgredió el ordenamiento jurídico, refiere que incluso a la fecha de presentación de la acción de amparo en el sitio oficial de Unipamplona es evidente la publicación que dispone tal criterio de publicidad a través del enlace <http://www.unipamplona.edu.co/concursounipamplona/>

Indica la accionante que la reanudación de la "*Convocatoria 01-2020 Unipamplona*", se inicia el día 15 de febrero de 2021 con la evaluación de las hojas de vida y terminó el 8 de junio de 2021 con la publicación en la web institucional del listado definitivo de aspirantes con puntaje igual o superior a 70 en los resultados consolidados de los criterios de evaluación.

Afirma la señora Adriana haber remitido desde su dirección electrónica comunicaciones al Comité de Selección de la Convocatoria 01 de 2020 a la dirección concursomeritos2020@unipamplona.edu.co y a soporte_concurso012020@unipamplona.edu.co, a fin de solicitar información de su perfil, sin recepción del mensaje por cuanto dicha aplicativo solo es activado durante 3 días hábiles siguientes a la publicación de acto administrativo que verse con las etapas concursales, sin que Unipamplona haya establecido un buzón electrónico a efectos de presentar solicitudes o reclamaciones, aunado a que la resolución a las reclamaciones respecto del listado definitivo de aspirantes se cumplió en un solo día el 08 de marzo de 2021, término que no fue comunicado al buzón de la dirección electrónica de la accionante, la segunda comunicación fue

infructuosa por error de la aspirante, en definitiva aduce que la comunicación con la entidad convocante es tortuosa y refiere los medios a través de los cuales ha tratado de establecer comunicación y no le ha sido posible.

Prosigue señalando que ante las dificultades presentadas en la comunicación elevó petición a través de viceacade@unipamplona.edu.co ante la Vicerrectoría de la convocante, obteniendo respuesta en esta ocasión en la que le remitieron los puntajes otorgados para cada ítem, adjunta al escrito capturas de pantalla y la información requerida en esa primera oportunidad, no obstante refiere haber solicitado nueva información a través de la misma dependencia a efectos de acceder a documentos que había cargado en el aplicativo dispuesto por la convocante para el efecto, recibiendo respuesta del comité del concurso en el que se le indicó que dicho aplicativo se encontraba deshabilitado por el agotamiento de la fase concursal. En nueva solicitud de información presentada por la aspirante ante el Comité convocante, transcribe los hechos, resolución 271 y cronograma del concurso de méritos, por los que, a criterio de la accionante, no pudo realizar oportunamente reclamación frente a los resultados de valoración de su hoja de vida.

Previo inserción de cuadro con puntaje de resultados de calificación de los aspirantes inscritos en el listado definitivo de aspirantes, señala la accionante que la valoración de su hoja de vida no se ciñó a lo reglado en el Acuerdo 042 del 26 de septiembre de 2019, adjunta cuadro de criterios de valoración, acto seguido inserta cuadro en el que señala los criterios bajo los cuales debió haber sido calificada su hoja de vida en lo que a escolaridad refiere e inserta cuadro que evidencia el puntaje que le hubiese sido asignado de acatarse los criterios reglados por la convocante, considera infravalorados los criterios de escolaridad, formación profesional y experiencia docente al evaluarse su hoja de vida, introduce cuadro

comparativo entre la calificación obtenida y la que debió puntuarse acogiendo los criterios reglados por Unipamplona, calificación que la sitúa en el último lugar de los cinco (5) participantes.

Aduce que la publicación de los resultados finales del concurso se surtió sin resolver petición elevada por la aspirante el 26 de mayo de 2021, con lo que refiere vulnerados sus derechos de petición, controversia y defensa, acceso a cargos públicos, debido proceso y confianza legítima, buena fe y respeto por el acto propio.

Previas citas constitucionales y legales, respecto de la procedencia de la acción de tutela, la accionante señala que los medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son ineficaces ante el inminente nombramiento de los aspirantes seleccionados para la planta docente de tiempo completo de la Unipamplona, por lo que ante la imposibilidad de proteger sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, defensa y contradicción, ser elegido, acceso a cargos públicos le sería causado un perjuicio irremediable, no reparable con una retribución económica.

La accionante hace sinopsis y conclusiones para cada uno de los derechos que considera conculcados por la Universidad de Pamplona y el Comité del Concurso "*Convocatoria 01-2020 Unipamplona*", a modo de reiterar las razones de hecho y de derecho que considerada como fundamento para que le sean amparados los derechos invocados con la acción de amparo y dentro de ello, peticona se decrete como medida provisional ordenar a la convocante la suspensión provisional del proceso de contratación que se está adelantando para la designación de la planta docente de tiempo completo de Unipamplona.

Concluye su intervención la accionante peticionando le sea concedido el amparo deprecado y se ordene a la Universidad de Pamplona, Rectoría y Comité de Selección del Concurso 01-2020, corregir la evaluación surtida a su hoja de vida en los criterios que versan sobre escolaridad y experiencia profesional, y consecuentemente la corrección de su posición en el listado definitivo de aspirantes a docentes de tiempo completo a efectos de garantizar la protección de sus derechos fundamentales.

1.2. Trámite. Admitida la solicitud de tutela el 11 de junio del corriente, no se accedió al decreto de la medida provisional peticionada por no evidenciar elementos inminentes de un perjuicio irremediable, situación que no varió durante el trámite de la acción de amparo por lo que no se accede a la insistencia de la accionante sobre el decreto de la medida provisional que denominó como recurso de reposición, petición que de contera se resuelve en este providencia, se procedió a notificar la acción a efectos de que las accionadas se pronunciaran frente a los hechos objeto de amparo.

En el auto admisorio de la acción de amparo, se ordenó notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo reglado en el artículo 610 del C.G. del P.

1.3. De la Contestación

1.3.1. LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y EL COMITÉ DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE UNIPAMPLONA "*Convocatoria 01-2020 Unipamplona*", dentro de la oportunidad, se pronunció y refiere la improcedencia de la tutela bajo lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reseña la expedición de los actos administrativos emitidos por la Universidad mediante los cuales se fijaron los

lineamientos generales para desarrollar la "*Convocatoria 01-2020 UNIPAMPLONA*", para la provisión de cargos de planta docente de carrera en dicha institución universitaria.

Indica que la inconformidad motivo de la acción de tutela se soporta en la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, de los que resalta que conforme al acervo probatorio arrojado con la respuesta a la acción, a la aspirante le fue garantizada la participación dentro de la convocatoria, y respecto de la publicación del listado definitivo de aspirantes con puntaje igual o superior a 70 se hizo efectiva el 25 de febrero del corriente, frente al que la accionante contó con un término de cuatro (4) días para efectivizar reclamaciones, computables entre el 26 de febrero y el 1 de marzo de 2021, conforme lo dispuesto en la Resolución 017 del 12 de enero de 2021 y 191 del 4 de marzo de 2021.

Aduce el Ente Universitario que, "*Teniendo en cuenta las normas transcritas y una vez verificados los antecedentes administrativos de la accionante, se encontró que la misma NO presentó reclamación, en los términos establecidos por la norma en cita, como si lo hicieron el resto de los participantes a través del aplicativo dispuesto para tal fin*".

Resalta que la accionante ha de tener claro que la Universidad emitió pronunciamiento frente a las reclamaciones que fueron interpuestas en las fechas establecidas en el cronograma de actividades, publicitado previamente al inicio del concurso.

Se pronuncia frente a los hechos de la acción de amparo para señalar como ciertos los hechos 2,3 y 4 que versan sobre los actos administrativos expedidos por la

entidad, como parcialmente ciertos los hechos 1, 5, 11 en lo que atañe a la participación y acceso a las publicaciones del concurso de méritos, no constarle los hechos 6 y 8 que refieren comunicaciones que señala como remitidas la accionante, como no ciertos los hechos 7, 10 y 12 en lo concerniente a las respuestas emitidas a lo peticionado por la accionante, y como hecho agotado el hecho 9 con la respuesta que la aspirante confirma en su escrito de tutela como recibido.

Acto seguido la accionada puntualiza los criterios bajo los cuales fueron analizados los ítems de escolaridad, títulos de formación profesional que fueron tenidos en cuenta y los que no lo fueron, ítem de experiencia docente y profesional, ítem de productividad científica, ponencias internacionales, experiencia en proyectos de extensión social, para pasar a exponer las consideraciones fácticas y jurisprudenciales en lo que atañe a la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso constitucional, debido proceso administrativo en concurso de méritos, del derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos, del derecho a la igualdad y del derecho de petición, para concluir su intervención peticionando sea negado lo pretendido por la accionante, ante la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno frente a LUZ ADRIANA GUZMÁN TRUJILLO.

Arrima con su respuesta la Unipamplona, como soporte probatorio, entre otros, respuestas emitidas a la accionante por parte del Ente Educativo, el 12 de marzo, abril 29 y junio 7 de 2021.

1.3.2. LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así como los **participantes y terceros interesados** en el concurso Convocatoria 1 Unipamplona, notificadas en debida forma de este trámite, no allegaron pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, e inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. Constitución Política: arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3. Del problema jurídico: Corresponde determinar si las accionadas se encuentran vulnerando los derechos constitucionales fundamentales invocados por **LUZ ADRIANA GUZMÁN TRUJILLO**, actuando en nombre propio y si es procedente ordenar a las accionadas, la reevaluación de los criterios de calificación de los ítems de escolaridad, experiencia profesional y docente de la accionante en calidad de aspirante en el concurso de méritos convocado por las accionadas o si por el contrario no se evidencian elementos de vulneración en los derechos fundamentales invocados por la accionante que permitan declarar la improcedencia de la acción por criterio de subsidiariedad.

2.4. De la acción de tutela. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se

requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

Así lo ha expresado la Corte Constitucional, al considerar que,

"La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente

expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”¹

A propósito del perjuicio irremediable, se ha sostenido por la Corte que se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

2.5. De la procedencia de la acción de tutela en temas de concurso de méritos

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha abordado el asunto aquí expuesto, específicamente en la sentencia T-507 de 2012, señaló

"9. De acuerdo con el artículo 125 de la Constitución Política el acceso a los empleos en órganos y entidades del Estado se hace por medio de la carrera, salvo aquellos que sean de elección popular, de libre nombramiento y remoción, y las vinculaciones de los trabajadores oficiales. Se busca que quienes accedan a los puestos del Estado sean servidores con experiencia, conocimiento y dedicación de manera que se garantice la efectividad del Estado en el cumplimiento de sus funciones, buscando la excelencia a través del mérito.

10. Así las cosas, se ha entendido que "[E]l concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo...

...12. Por otra parte, en virtud del artículo 69 de la Constitución "[S]e garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley". Elemento desarrollado por el legislador

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-028 /2017, A Rojas

en el régimen especial para las universidades de la Ley 30 de 1992, el cual establece en sus artículos 28 y 29 que parte de la autonomía universitaria consiste precisamente en seleccionar a sus docentes.”

La jurisprudencia en cita en síntesis establece que, por mandato constitucional, artículo 125 de la Carta Magna, el régimen de carrera administrativa se erige como el mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, dentro del que se regula que las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro obedezcan al mérito, y no a criterios discrecionales, de lo que se colige un mayor grado de estabilidad.

La Alta Corte en la sentencia en cita, respecto de la lista de elegibles puntualiza,

“...Se puede concluir que por regla general, el acceso a los cargos en la Administración Pública se ha de hacer por mérito, de manera que el concurso se ha convertido en la mejor manera de garantizar la excelencia en el servicio de la Administración. Dicha regla incluye a la Universidad Nacional, que en virtud de la autonomía universitaria tiene la facultad de establecer el reglamento para los diferentes concursos; tal como lo hizo al reglamentar el concurso de Excelencia Académica 2010. En ese sentido, la reglamentación del concurso era norma vinculante, tanto para la Universidad, como para quienes se inscribieran es éste; por lo cual, era claro que debían entender que todos los actos eran de trámite hasta el nombramiento en período de prueba, y consecuentemente no se podía hablar de derechos adquiridos hasta ese momento.”

Jurisprudencialmente se ha establecido² que el respeto al debido proceso,

“...involucra los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la administración” de lo que se colige el deber de la entidad convocante del concurso de *“...(i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes, (iii)*

² Ver Sentencia t-604 de 2013

desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, (v) garantizar que los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado”³

2.6. Del debido proceso en las actuaciones administrativas

En lo tocante al debido proceso la Corte en Sentencia T-467 de 1995, fijó como criterio explicativo de este,

"En lo que se refiere a las actuaciones administrativas, éstas deben ser el resultado de un proceso donde quien haga parte del mismo, tenga oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y etapas procesales descritas. El debido proceso se vulnera cuando no se verifican los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos. Se entiende que esta obligación no sólo cobija a las autoridades públicas sino también a los particulares, en forma tal que estos últimos también quedan obligados por las reglas o reglamentos que regulan el juicio o la actuación, sin que puedan, de conformidad con su propio criterio, acatar y respetar aquellos términos o procedimientos que los benefician, y desconocer o ignorar aquellos que les sean desfavorables"

2.7. Del recurso de reposición

Dispone el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo respectivo a la oportunidad y procedencia del recurso de reposición y de apelación que a su tenor reza,

"...Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier

³ Sentencia t-682 de 2016, Sentencia T-470 de 2007, Sentencia T-286 de 1995.

tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar."

2.8. De las medidas provisionales en la acción de tutela

Las medidas provisionales en la acción de tutela fueron objeto de regulación a través del decreto 2591 de 1991 que en su artículo 7 consagra,

"...Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante."

2.9. Derecho de Petición. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del Estado Social de Derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que, *"...toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"*[\[1\]](#).

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se

realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

2.10. El concepto de hecho superado. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *“la acción de tutela, en principio, pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*³. En estos

supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁴.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"⁵. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."

3. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.

En el asunto examinado, **LUZ ADRIANA GUZMÁN TRUJILLO** accionó a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y al COMITÉ DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS UNIPAMPLONA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, a la igualdad y acceso a cargos públicos, al omitirse criterios de calificación en la evaluación de los ítems de escolaridad y experiencia profesional y docente en su hoja de vida.

Se encuentra acreditada la calidad de participante en el concurso de méritos convocado por la Universidad de Pamplona para la provisión de planta docente de tiempo completo en cargos de carrera de la accionante **LUZ ADRIANA GUZMÁN TRUJILLO**, así como los parámetros fijados por la entidad convocante del concurso para adelantar el cronograma del mismo y que la accionante se encuentra incluida en listado definitivo de aspirantes al concurso que obtuvieron un puntaje igual o superior a 70 puntos.

En la respuesta emitida por la accionada se aclara que el ítem de escolaridad

"...ESPECIALIZACIÓN EN PEGAGOGÍA Y SISTEMÁTICA Y DE LOS SISTEMAS DINÁMICOS, respecto al título de especialización, es pertinente indicar que, el mismo no fue objeto de puntuación en el ítem de escolaridad, puesto que no corresponde a ninguna de las líneas de formación requeridas o sus áreas afines, por el cargo a proveer"

La accionante señala la imposibilidad de atacar la evaluación de los ítems de escolaridad y experiencia profesional de su hoja de vida, ante la omisión de remisión a su buzón de dirección electrónica de los actos administrativos emitidos por la Universidad de Pamplona con ocasión de la Convocatoria 1-2020 Unipamplona, para la provisión de cargos de carrera de planta docente de tiempo completo, amparándose para el efecto en lo regulado por el Decreto 491 de 2020, artículo 4, notificación o comunicación de actos administrativos, frente a lo que la accionada señala haberse ceñido estrictamente, *"...la aplicabilidad de las normas que regulan la Convocatoria, las cuales son de estricto cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, que para el caso en particular fue el acuerdo 042 del 26 de septiembre de 2019"*

Frente a lo anterior, se hace necesario resaltar que la disposición de una plataforma de publicación, así como de un aplicativo de acceso a efectos de interponer las reclamaciones que a bien tuviesen los participantes del concurso Convocatoria 1-2020 Unipamplona dentro de los términos fijados para cada fase, efectivizan el cumplimiento de lo regulado en el artículo 4 del decreto 491 de 2020, máxime cuando se trata de un medio de publicidad regulado tanto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como en el Acuerdo 042 del Consejo Superior de la Universidad de Pamplona, Ente Universitario que dispuso como medio de publicidad para la convocatoria del concurso de méritos por esta convocada la página web

<http://www.unipamplona.edu.co/concursosunipamplona/> a la que efectivamente tanto la accionante, como los demás participantes del concurso e incluso personas externas al mismo, podrían acceder, por lo que la consulta constante de dicho medio de publicidad, era una carga en cabeza de los aspirantes y participantes del concurso que estos debían observar.

Afirma la accionada haber emitido tres respuestas a la accionante respecto de 3 peticiones elevadas a la Unipamplona, siendo esta última emitida el 7 de junio de 2021, para dar respuesta a lo peticionado el 26 de mayo de 2021, de lo que se desprende que la vulneración referida ante la falta de respuesta a lo peticionado el 26 de mayo del corriente se entiende que ha cesado, a más de que, cuando del acervo probatorio arrimado a la acción de amparo se desprende que por parte de la entidad accionada se emitieron los tres pronunciamientos referidos.

Ahora, en lo relacionado al listado definitivo de aspirantes del que señala la accionante, la deja sin posibilidad de nombramiento dentro de la fase conclusiva del proceso concursal convocado por la Universidad de Pamplona, no se soporta que dicha actuación administrativa haya sido reclamada o recurrida por la accionante, siendo esta expedida el 8 de junio de 2021, procedió la concursante con interposición de tutela, obviando incluso los elementos de ley que tenía para atacar dicho acto, y que incluso pudo haber promovido de manera simultánea con la acción de amparo, aunado a ello, si lo pretendido con la acción de amparo era que la Unipamplona revisase la calificación surtida frente a la evaluación de los ítems señalados en el Acuerdo 042 del 26 de septiembre de 2019 que se surtió conforme la modificación del cronograma el 25 de febrero de 2021 como lo expone la Unipamplona en su respuesta,

"...se publicó el listado provisional de aspirantes que obtuvieron 70 o más puntos sobre 100 en la evaluación de sus hojas de vida en la página web de la Universidad de Pamplona, con el fin de garantizar el debido proceso a todos los aspirantes inscritos en la convocatoria, los aspirantes tenían cuatro (4) días después de ser publicados los resultados para presentar reclamación contra los mismos, es decir del 26 de febrero al 01 de marzo de 2021, de conformidad con la Resolución 017 del 12 de enero 2021 y 191 del 04 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta las normas transcritas y una vez verificados los antecedentes administrativos de la accionante, se encontró que la misma NO presentó reclamación, en los términos establecidos por la norma en cita, como si lo hicieron el resto de los participantes a través del aplicativo dispuesto para tal fin."

Así las cosas, Ha de señalársele a la accionante, que la acción de tutela no es el instrumento idóneo para ello, ante la firmeza que ostenta el acto administrativo por lo menos en lo que a vía administrativa refiere, firmeza que posibilitó que se prosiguiera incluso con las fases subsiguientes del proceso concursal hasta la culminación del mismo con el acto administrativo surtido el 08 de junio del corriente, fases y actuaciones de las que no se vislumbra ilegalidad, y de así ser, a la accionante le asiste la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en jurisdicción ordinaria, encontrándose aún dentro de la oportunidad para atacar conforme la norma, la actuación administrativa que señala como vulnerante de sus derechos fundamentales. De lo expuesto se desprende un conflicto que no puede ser dilucidado en sede de tutela por la condición primigenia de mecanismo subsidiario y transitorio que reviste a dicho amparo, la accionante no acredita la ocurrencia de perjuicio irremediable que posibilite al juez de tutela intervenir para remediarlo, por lo menos no inminente e irreparable.

Así lo ha fijado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia al exigir que además de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

Es por esto que ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado "*explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión*".⁴

Es así entonces, que no se encuentran los presupuestos necesarios que faculten a este funcionario para proceder con la orden de amparo deprecada, toda vez que no se predica un perjuicio irremediable ni un criterio de inmediatez que amparar, por el contrario se dilucida un conflicto de recalificación de evaluación de ítems de escolaridad y experiencia profesional, que no excluyen a la accionante del concurso sino que la posicionan en el 5º lugar y si bien son 4 las vacantes a cubrir, como bien lo explicita la Unipamplona, las personas nombradas lo son dentro de un periodo de prueba, que no es sinónimo de ingreso a la carrera administrativa, por tanto, es una discrepancia que debe ser ventilada ante la instancia que el ordenamiento jurídico contempla para el efecto, esto es, el agotamiento de la vía administrativa o de la Jurisdicción administrativa, escenario este, que posibilita a la accionante retrovertir la decisión adoptada por el Ente Universitario o en su defecto a las partes entrabadas en la Litis exponer los extremos, mediados por un

⁴ Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto)

procedimiento en el que se exponen los medios probatorios que avalen o despachen desfavorablemente los derechos que se encuentran en disputa.

Frente a lo expuesto al cese de vulneración del derecho de petición referido por la accionada, y del que se acredita respuesta emitida por la Unipamplona, se torna relevante exponer lo prescrito por la normatividad específica de petición Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez 10 días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

De otra parte, de acuerdo a lo señalado en el art 5 del Decreto 491 de 2020, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia causada por elCovid19, amplió el término de (10 días) señalado por la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a las peticiones de documentos y de información deberán resolverse a los veinte (20) días siguientes a su recepción, solicitud que fue recibida el día 6 de abril 2021, mismos días que deben ser hábiles, por lo tanto, el término para responder venció el 4 de mayo de 2021, por lo que el término para dar respuesta al derecho de petición se encuentra precluido.

Conforme con lo anterior, y en consideración a los precedentes jurisprudenciales y legales precitados, el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que deber darse en un tiempo razonable con observancia de la norma que regula la materia y que debe ser comunicada al peticionario; en este caso, **LUZ ADRIANA GUZMÁN**

TRUJILLO en ejercicio del derecho de petición radicó solicitud de reevaluación de los criterios de evaluación de los ítems de escolaridad y experiencia profesional revisados en su hoja de vida y de los que considera no fueron acatados los criterios evaluativos consignados en el Acuerdo 042 del 26 de septiembre emitido por el Consejo Superior de la Universidad de Pamplona, a la misma, conforme lo expuesto por la accionada y toda vez que la petición fue radicada a través del aplicativo dispuesto por la Unipamplona para el efecto, como lo explicita en su respuesta, *"...Ahora bien, en lo que corresponde a la reclamación realizada el 26 de mayo, es pertinente aclarar que la accionante no la realizó a los correos electrónicos citados en el hecho 10, sino por el aplicativo habilitado para todos los participantes y único canal habilitado, y por donde se dio respuesta a todos los participantes el día 07 de junio del año en curso"*, de allí que nos encontremos ante una carencia actual de objeto por hecho superado, ya que no se encuentra pendiente de respuesta alguna por parte de la Unipamplona, toda vez que la radicada ante Unipamplona el 26 de mayo de 2021 fue respondida el 7 de junio de 2021.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii)

*congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"** (Negrillas propias)*

Colorario de lo anterior, y en consideración a los precedentes jurisprudenciales y legales precitados, es claro para este Despacho la improcedencia de la acción de tutela para amparar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, a la igualdad y acceso a cargos públicos y que permitan ordenar la reevaluación y recategorización del puntaje otorgado a la accionante respecto de los ítems de escolaridad y experiencia profesional en la evaluación de su hoja de vida, así como el puesto de clasificación otorgado en la lista de elegibles, dada la subsidiariedad de la acción constitucional, máxime cuando a través de esta, se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta la accionante para hacer valer sus derechos ante la justicia ordinaria la accionante cuenta con los mecanismos necesarios para acceder a disputar los criterios que considera no se ajustan a derecho.

De otro lado, se evidencia en el acervo probatorio que las accionadas cumplieron con la obligación legal de publicitar los actos emitidos a través de la página web designada para el efecto, y en tal sentido se declarará el hecho superado frente al derecho de petición, por carencia actual de objeto.

En lo referente a la solicitud de reponer la decisión adoptada por esta instancia frente a la medida provisional de suspensión del proceso concursal petitionada por la accionante en el escrito de la tutela, frente a la que no se accedió ante la inexistencia de evidencia de publicidad en la fecha 8 de junio de 2021, del listado definitivo de aspirantes que obtuvieron resultado superior a 70 en los resultados consolidados de evaluación de la hoja de vida, certificación de segunda lengua, evaluación de conocimientos y prueba pedagógica (sección docente), como tampoco se tiene conocimiento de la firmeza de dicho acto, no obstante, en dicha providencia este funcionario dejó abierta la posibilidad de acceder a decretar la medida de considerarla necesaria, aunado a que en la misma solicitud de recurrir tal decisión la accionante pudo haber allegado los elementos soportes del perjuicio inminente e irremediable que ameritaba el decreto deprecado, de ahí que entonces se ratifique lo decidido respecto de no acceder al decreto de la medida provisional.

Se torna preciso aludir a lo ordenado en el auto admisorio de la acción de amparo respecto de publicitar la presente acción en la página web dispuesta por la Unipamplona para el concurso de méritos Convocatoria 1-2020 Unipamplona, orden de la que se deja constancia fue acatada por la accionada, y de manera oportuna se allegaron las respectivas evidencias a este Despacho y no obstante tal actuación publicitaria, a la presente acción no concurrió aspirante, concursante o interesado alguno como tercero interviniente que considerase sus derechos fundamentales conculcados de manera alguna por la Universidad de Pamplona con ocasión del plurimencionado concurso.

En lo que atañe a lo ordenado en la admisión de la tutela, respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo reglado en el artículo 610 del C.G. del P. notificada en debida forma de este trámite, por parte de dicho Ente no

fue allegado pronunciamiento alguno respecto de los supuestos fácticos y fundamentos jurídicos aquí ventilados.

Finalmente, frente a los intervinientes e interesados en el presente trámite y en el concurso de méritos adelantado por la Unipamplona, se insta a las accionadas para que publiquen por el término de **un (1) día** en la web institucional, en la que se han publicitado los actos administrativos que versan sobre el concurso objeto de la presente acción de amparo, la decisión que mediante esta providencia se adopta.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR el hecho superado por carencia actual de objeto respecto de la petición elevada el 26 de mayo de 2021, en la acción tutela promovida por **LUZ ADRIANA GUZMÁN TRUJILLO** en contra de LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y EL COMITÉ DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS DE UNIPAMPLONA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. DECLARAR improcedente por subsidiariedad la acción tutela promovida por **LUZ ADRIANA GUZMÁN TRUJILLO** en contra de LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y EL COMITÉ DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS DE UNIPAMPLONA, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. RATIFICAR la decisión adoptada en la admisión de la tutela respecto de no acceder al decreto de la medida provisional solicitada por la accionante, conforme lo motivado en la parte considerativa.

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210061500
EG

CUARTO. INSTAR a las accionadas para que publiquen por el término de **un (1) día** en la web institucional, en la que se han publicitado los actos administrativos que versan sobre el concurso objeto de la presente acción de amparo, la decisión que mediante esta providencia se adopta.

QUINTO. NOTIFÍQUESE esta decisión a la accionante, a las accionada y vinculada de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por el medio más expedito. E infórmese a las partes sobre la procedencia de la IMPUGNACIÓN del fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

SEXTO. REMÍTASE el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al del vencimiento de los términos, de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49145071d7910e79c615263a789997756c5cf1e4ba52bcfb2edddff5d3d074ce**

Documento generado en 24/06/2021 09:28:54 a. m.